

Expediente: **2813/05**

Carátula: **AGOMET S.R.L.S/ QUIEBRA C/ AGOSTINI OSCAR NICOLAS Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL**

Tipo Actuación: **RECURSOS DE CASACION**

Fecha Depósito: **10/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AGOMET S.R.L., -ACTOR/A

90000000000 - AGOSTINI, OSCAR NICOLAS SEGUNDO-DEMANDADO/A

20223364110 - AGOSTINI, OSCAR NICOLAS SEGUNDO.--DEMANDADO - RECONVINIENTE

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

20324124064 - AGOSTINI, CARLOS DANIEL-DEMANDADO/A

20132797456 - VELARDEZ, RAMON JORGE-SINDICO

20258443080 - AGOSTINI, SUSANA BLANCA.--DEMANDADO-APODERADO

ACTUACIONES N°: 2813/05



H102984616984

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Daniel Agostini (por derecho propio y como heredero del demandado Oscar Nicolás Agostini) y por Blanca Agostini (como demandada principal y como heredera del demandado Oscar Nicolás Agostini) en autos: “*Agomet S.R.L. s/ Quiebra vs. Agostini Oscar Nicolas y otros s/ Especiales (Residual)*”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Daniel Leiva y Antonio D. Estofán, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Viene a consideración y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación articulados por Carlos Daniel Agostini (por derecho propio y como heredero del demandado Oscar Nicolás Agostini) y por Blanca Agostini (como demandada principal y como heredera del demandado Oscar Nicolás Agostini) en contra de la sentencia N° 615 de fecha 19/10/2022, expedida por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común (Sala I), los que fueran concedidos mediante auto N° 745 de fecha 22/12/2022, dictado por el mismo Tribunal.

II.- La sentencia en crisis, resolvió: “I. *RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, en tanto declara la responsabilidad patrimonial de Oscar Nicolás Agostini y Susana Blanca Agostini, por los hechos que sustentan la presente acción. Asimismo, HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Síndico de la quiebra de Agomet SRL, haciendo extensiva la condena recaída al codemandado Carlos Daniel Agostini. II. COSTAS, como están consideradas. III. HONORARIOS, para su oportunidad*”.

III.- Por su parte, la sentencia apelada, de fecha 13 de diciembre de 2017, expedida por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VIIIª Nominación, había dispuesto: “I. RECHAZAR las defensas de falta de acción promovidas por los co-demandados, Oscar Nicolás Agostini y Susana Blanca Agostini. II. HACER LUGAR a la demanda de responsabilidad concursal instaurada por la parte actora y, en consecuencia, condénese a Oscar Nicolás Agostini y a Susana Blanca Agostini, a cancelar el pasivo verificado en la quiebra de Agomet SRL hasta su íntegro pago, con más intereses conforme fue considerado. III. RECHAZAR la demanda de responsabilidad concursal contra Carlos Daniel Agostini. IV. COSTAS, según lo meritado. V. HONORARIOS, oportunamente. VI. PERSONAL”.

IV.- Entre los antecedentes relevantes de la causa y a los efectos de resolver los planteos casatorios, cabe destacar que el Tribunal de 1ª Instancia rechazó las defensas de falta de acción opuestas por los codemandados Oscar Nicolás Agostini (hoy Fallecido) y Susana Blanca Agostini e hizo lugar a la demanda de responsabilidad concursal promovida por la parte actora y en consecuencia condenó a Oscar Nicolás Agostini y Susana Blanca Agostini a cancelar el pasivo verificado en la quiebra de Agomet S.R.L. hasta su íntegro pago con más los intereses que considera, amén de rechazar la demanda de responsabilidad concursal promovida contra Carlos Daniel Agostini (hijo del demandado). Apelado el pronunciamiento por ambas partes, la Excma. Cámara rechaza los agravios de los demandados confirmando en este punto a la sentencia en crisis, pero hace lugar al recurso de apelación del síndico de la quiebra incoado contra el rechazo de la acción de responsabilidad concursal respecto del codemandado Carlos Daniel Agostini (apoderado general de la fallida e hijo de Oscar Nicolás Agostini). La Cámara se revocó la sentencia apelada parcialmente haciendo extensiva la responsabilidad concursal de Carlos Daniel Agostini.

En lo pertinente a los recursos deducidos por los codemandados la sentencia en crisis sostiene que, en las particulares circunstancias de la causa, la acción concursal no puede sujetarse a la fecha que la cesación de pagos se encuentre fijada y firme. La misma puede ejercerse respecto de los actos practicados hasta un año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos (art. 174 de la LCQ). Si bien la acción queda expedita cuando se haya determinado judicialmente la fecha inicial de la cesación de pagos, nada impide que la misma se incoe antes de que se fije la fecha de inicio de la cesación de pago, al efecto de interrumpir con la demanda el curso de la prescripción, situación que se verificó en la especie donde la acción de responsabilidad concursal se ejerció el 24/10/2005 y la sentencia de fijación de la cesación de pagos recayó el 04/5/2007. Así, se verificó con toda certeza que la fecha legal de la cesación de pagos fue fijada el 24/10/2001 y la fecha inicial real de la insolvencia de la fallida se sitúa desde los comienzos de su actividad, o sea desde el 15/7/1999. En conclusión los actos que Sindicatura imputa a los demandados encuadran en el ámbito temporal de la acción (art. 174 LCQ). Ello determinó para el Tribunal concursal y la Cámara, la improcedencia del cuestionamiento de la excepción de falta de acción deducida por el Juez del Concurso.

En cuanto al análisis de la acción de responsabilidad, el síndico de la quiebra sostuvo que los demandados en su carácter de socios de la fallida y Carlos Daniel Agostini como apoderado general de la misma con amplio poder de administración y disposición, con su obrar doloso disminuyeron el patrimonio de la empresa y desaparecieron las expectativas de generar recursos, por lo que habría sido declarada en quiebra. Precisadas las conductas que sindicatura atribuye a los demandados, la Excma. Cámara comparte el criterio del Juez concursal de que los socios y administradores de la fallida, teniendo como límite los créditos insatisfechos y los gastos generados por la insolvencia son responsables de los hechos atribuidos que han disminuido el patrimonio de la concursada (hoy en quiebra). En este contexto entiende el Tribunal que la contundencia del fallo apelado no se ha visto desvirtuada por los agravios de la recurrente.

En cuanto al recurso de la actora el Tribunal, analizando las conductas asumidas por Carlos Daniel Agostini confrontadas con las que la ley concursal tipifica como causantes de responsabilidad para que proceda la acción intentada por sindicatura; concluye que; si bien el codemandado no suscribió

los actos considerados jurídicamente relevantes a los efectos de atribuir responsabilidad a los socios gerentes de Agomet S.R.L. ha facilitado como factor coadyuvante y en pleno ejercicio de su condición como apoderado general con amplias facultades de disposición y administración el agravamiento patrimonial de la fallida, por lo que considera necesario ampliar la responsabilidad al mismo por los hechos imputados.

V.- El señor Carlos Daniel Agostini, en ejercicio de derecho propio y como heredero del codemandado Oscar Nicolás Agostini y el letrado José Ignacio Vázquez en representación de la codemandada Blanca Agostini (en su carácter de demandada principal y como heredera del codemandado Oscar Nicolás Agostini); han deducido recurso de casación. En escritos que son sustancialmente idénticos (a excepción de las consideraciones vinculadas a la extensión de la responsabilidad de Carlos Daniel Agostini), manifiestan que la sentencia no justifica la existencia de dolo en las conductas que se atribuyen y que los contratos fueron suscriptos con intervención judicial y el síndico de Rusco, lo que no ha sido tenido en cuenta por la resolución en crisis. Entienden que para aprobar la firma de los contratos entre Rusco y Agomet la justicia ha controlado o debió hacerlo la insolvencia patrimonial de la empresa. Agrega que la valoración probatoria realizada por la Cámara refleja el estado patrimonial de Agomet, pero no la existencia de dolo.

Consideran que la sentencia es arbitraria y dogmática cuando al analizar la evolución patrimonial reclama a los administradores la ausencia de decisión en relación a la capitalización de la sociedad, preguntándose si ello es delito. A los sumo, agregan, las conductas podrían llegar a identificarse con algún tipo de negligencia en la hipótesis más estricta pero no exteriorizan dolo en los términos que exige la norma. Entre otras consideraciones de similar tenor destaca que las conductas imputadas no tienen las connotaciones para extender la responsabilidad, que no se han tenido en cuenta las acciones del síndico de Rusco y que la sentencia incurre en un exceso punitivo irracional y desproporcionado.

VI.- Realizado el traslado de la demanda a la parte actora, la misma contesta solicitando que se rechace el recurso con costas por las razones que expone a las que nos remitimos en mérito a la brevedad.

VII.- Habiéndose dado intervención al Ministerio Público Fiscal, el señor Ministro Fiscal opina que el recurso llevado a su conocimiento y dictamen es inadmisibles y que ha sido incorrectamente concedido.

VIII.- Dado que ambos recursos tienen similares consideraciones, amén del agregado correspondiente del recurrente Carlos Daniel Agostini en relación a la extensión de su responsabilidad, serán tratados de manera conjunta. En este contexto adelanto que ambos devienen inadmisibles, tanto los agravios expresados de manera coincidente en ambos escritos recursivos como respecto del referido exclusivamente por el señor Carlos Daniel Agostini en relación a la extensión de su responsabilidad.

En este orden, los recurrentes invocan arbitrariedad en la interpretación y valoración de los hechos y de las probanzas de la causa, lo que lleva al Tribunal -según expresan-, a incurrir en una indebida interpretación del derecho invocado (en concreto los arts. 172, 173 y concurrentes de la LCQ). Sin perjuicio de que los escritos respectivos han sido presentados en término contra una sentencia que pone fin al pleito y que se han mencionado normas infringidas, acreditando además el depósito de ley; advierto que el eje de las críticas invocadas giran en torno a consideraciones de hecho y prueba como son las relativas a la configuración de los elementos propios de la acción concursal de responsabilidad y su extensión al administrador (conductas antijurídicas que facilitan o agravan la situación patrimonial de insolvencia, más el factor subjetivo del dolo); lo que es ajeno a la materia

casatoria, salvo arbitrariedad, la que no ha sido acreditada en estas actuaciones.

La Excma. Cámara ha concluido que las conductas imputadas a los socios gerentes de la fallida, que el Juez concursal analizó, justifican la decisión adoptada en 1ª Instancia. Las cifras involucradas (y no controvertidas) en las transacciones realizadas y su impacto en el pasivo de la empresa y en la situación de insolvencia de la misma; demuestran la hipótesis sentencial del *A-quo* que el Tribunal de Apelación confirmó. En orden al recurso de sindicatura cuya pretensión estribó en extender la responsabilidad concursal al apoderado general de la fallida Carlos Daniel Agostini, la Excma. Cámara ha evaluado la conducta del mismo en base a los parámetros estatuidos por el artículo 173 (1º párrafo) encuadrando las conductas atribuidas al apoderado en las tipificadas por la norma, según surge de las constancias de la causa, para hacer lugar a la apelación de sindicatura en este punto.

Sin perjuicio, insisto en destacar, que como principio general es necesario aclarar que las cuestiones de hecho son en principio privativas de los jueces de mérito y ajenas al análisis casatorio y que esta Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: *“...la determinación de los hechos y la valoración de la prueba corresponden, como principio, a los jueces de mérito. La casación no constituye un medio ordinario para reexaminar todas sus decisiones, pues no tiene por función revisar el acierto o error de las decisiones de los tribunales inferiores vinculadas al material histórico del proceso. De allí que su competencia quede limitada y circunscripta a resguardar el derecho, sustantivo y procesal, sea para evitar su inobservancia o su errónea aplicación”* (CSJT, sentencia N° 810, del 14/11/1996 entre muchísimos otros); es necesario además señalar la insuficiencia argumental de los recurrentes para sustentar sus pretensiones casatorias. Los argumentos intentados en los recursos no atacan el punto dirimente de la decisión que pretenden cuestionar en ninguno de los planteos realizados; pues no basta con argüir arbitrariedad sino que es necesario demostrar la notoria iniquidad, o incongruencia fáctica del razonamiento sentencial para que pueda prosperar el recurso, lo que aquí brilla por su ausencia.

La mera enumeración de normas que se entienden infringidas sin que exista un correlato lógico-fáctico que vincule su inaplicabilidad o esquivada relación con los hechos acreditados y no controvertidos en autos o la ausencia del dolo; es insuficiente para tener por no acreditada la causal de responsabilidad concursal aludida en la sentencia o su extensión al administrador de la quiebra.

IX.- En virtud de lo considerado y no habiendo la recurrente demostrado infracción normativa ni acreditado arbitrariedad, corresponde que se declaren inadmisibles los recursos intentados por Carlos Daniel Agostini (por derecho propio y como heredero del demandado Oscar Nicolás Agostini) y por Blanca Agostini (como demandada principal y como heredera del demandado Oscar Nicolás Agostini) en contra de la sentencia N° 615 de fecha 19/10/2022, expedida por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común (Sala I), la que se confirma; con expresa imposición de costas a las vencidas en virtud de los principios generales vigentes en la materia.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

I.- Comparto la solución propiciada por el Vocal preopinante en declarar inadmisibles, con costas a los recurrentes, los recursos de casación en estudio, por los siguientes argumentos que paso a exponer.

i) En primer lugar, los presentes recursos resultan inadmisibles por no ser autosuficientes y no bastarse a sí mismos. Así, no contienen la relación completa del asunto que permita a esta Corte, mediante la sola lectura del escrito de interposición y sin necesidad de acudir a otros documentos, poder comprender el caso. No se observa que los memoriales casatorios contengan el relato de los antecedentes relevantes de la causa, ni la mención clara y concreta de los argumentos del auto

recurrido. Reiteradamente, ha resuelto este Tribunal que es deber de quien intenta ejercitar una vía recursiva extraordinaria -como la casación- presentar el recurso de modo que reúna las condiciones mínimas de autosuficiencia y autonomía, debiéndose plantear adecuadamente el caso (cfr. CSJT, 22/12/2022, “Mercado Juan Antonio c/ Asi Silvia Susana s/ Reivindicación”, -sentencia N° 1610-; *íd.*, 08/9/2022, “Villafañe Marcos Javier c/ Bercovich S.A. s/ Sumarísimo (Residual)”, -sentencia N° 1082-; *íd.*, 05/8/2022, “Sucesión de Padilla María Felipa c/ Díaz Carlos Roberto y Rodríguez María Filomena s/ Reivindicación”, -sentencia N° 932-; *íd.*, 29/10/2020, “Municipalidad de San Miguel de Tucumán c/ Jiménez, Ángela A. s/ Ejecución Fiscal”, -sentencia N° 851-; *íd.*, 13/6/2019, “Carranza Elvira del Valle s/ Prescripción adquisitiva”, -sentencia N° 971-; *íd.*, 07/6/2019, “Núñez, Adriana s/ Prescripción Adquisitiva”, -sentencia N° 908-; *íd.*, 07/3/2019, “Rodríguez, René Edgardo c/ Ruiz, Guillermo Darío s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 193-), lo que no ha sido evidenciado.

ii) En segundo lugar, cabe destacar que los planteos casatorios se centran, sustancialmente, en alegaciones que versan sobre cuestiones fácticas en procura de que se efectúe un nuevo análisis de las pruebas para que se rechace la acción de responsabilidad concursal de marras contra los demandados, cuestión ésta vedada a la revisión casatoria, conforme criterio monocorde de esta Corte (CSJT, 23/02/2023, “Dicha SRL s/ Concurso preventivo. Incidente de revisión p.p. AFIP-DGI”, -sentencia N° 126-; *íd.*, 23/02/2023, “Tucumán Vidrios S.R.L. s/ Quiebra declaradas. Incidente de revisión p.p. AFIP-DGI”, -sentencia N° 114-; *íd.*, 01/11/2022, “Yune Oscar Martín y otra vs. Sanatorio Rivadavia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 1375-; *íd.*, 31/10/2022, “Campero Javier Benjamín vs. Bulacio José Javier y Molina Luis Daniel s/ Daños y perjuicios” -sentencia N° 1354-; *íd.*, 27/10/2022, “Ruiz Juan Antonio vs. Spaggiari Fernando Rogelio y otros s/ Acciones posesorias”, -sentencia N° 1340-; *íd.*, 13/10/2022, “Del Valle Joaquín vs. Ponce Sila Josefa s/ Reivindicación”, -sentencia N° 1246-; *íd.*, 30/9/2022, “Cossio Patricio José vs. Solar del Cerro S.A. s/ Especiales (Residual)”, -sentencia N° 1208-; *íd.*, 27/9/2022, “Compañía Privada de Finanzas e Inversiones Sociedad Anónima s/ Concurso preventivo”, -sentencia N° 1196-; *íd.*, 28/7/2022, “Dahan Romina Raquel vs. Dahan David y otra s/ Reivindicación”, -sentencia N° 915, *íd.*, 28/7/2022, “Álvarez, Julia del Carmen vs. Seguro Protección Mutual de Seguro del Transporte Público de Pasajero y otros s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 909, *íd.*, 28/7/2022, “Biszyga, Patricia P. vs. Caballero, Rodolfo s/ Desalojo”, -sentencia N° 917, *íd.*, 15/6/2022, “Barquet Jorge Osvaldo s/ Prescripción adquisitiva”, -sentencia N° 738-; *íd.*, 17/5/2022, “San Blas de la Tabalada S.A. s/ Prescripción adquisitiva”, -sentencia N° 635-; *íd.*, 17/5/2022, “Moran Silvia Beatriz c/ Haro Norma Isabel s/ Reivindicación”, -sentencia N° 626-; *íd.*, 17/5/2022, “Caro Victoriano (H) c/ Rivadeneira Isolina Estela y otros s/ Desalojo”, -sentencia N° 627-; *íd.*, 05/5/2022, “Ansardi Luis Eduardo c/ Ansardi Sergio Daniel s/ Reivindicación”; -sentencia N° 577-; *íd.*, 05/5/2022, “Lontoya Petrona del Rosario s/ Prescripción adquisitiva”, -sentencia N° 575-; *íd.*, 13/4/2022, “Torinetto, Luis E. c/ Macías, José M. y otros s/ Reivindicación”, -sentencia N° 452-; *íd.*, 12/4/2022, “Pereyra Segunda E. c/ Orellana, Carlos R. s/ Reivindicación”, -sentencia N° 440-; *íd.*, 23/02/2022, “Hill Terán de Hernández, Elena c/ Lombardi, Adrián y otra s/ Reivindicación”, -sentencia N° 355-; *íd.*, 15/3/2022, “Estrada Santiago Damián c/ Cooperativa Frutihortícola de Productores Residentes Bolivianos 6 de Agosto y otros s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 271-; *íd.*, 02/3/2022, “Cuezzo Julieta Romina y otro c/ Robra Prieto Marcela y otro s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 153-; *íd.*, 02/3/2022, “Abraham, José R. c/ Romano, Ana C. s/ Desalojo”, -sentencia N° 143-), en tanto no se advierte que la Cámara hubiera incurrido en arbitrariedad.

Es así que, conforme se sostuvo en forma reiterada, por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo reexamen crítico de los medios probatorios que dan base al pronunciamiento impugnado. Queda fuera de este ámbito recursivo, en efecto, la valoración de las pruebas aportadas y el juzgamiento de los motivos que forman la convicción del tribunal de grado, salvo fundada alegación de la arbitrariedad del pronunciamiento (CSJT, 26/02/2021, “Empresa de Ómnibus Banta

Singh S.R.L. s/ Concurso preventivo. Incidente de revisión p/p AFIP”, -sentencia N° 119-; *íd.*, 16/3/2020, “Palina Nancy Estela c/ Centro Médico Argenta S.R.L. y otros s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 190; *íd.*, 16/3/2020, “Sucesión Juárez de Paz Juana Rosa vs. Ocupantes del Inmueble de calle Sarmiento 245/251 Concepción s/ Reivindicación”, -sentencia N° 201-; *íd.*, 07/3/2019, “Decima Pablo Alejandro c/ Banco Comafi S.A. s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 207-), aquí indemostrada.

iii) En tercer lugar, se advierte que la omisión de una crítica completa y razonada de la totalidad de los concretos fundamentos del fallo impugnado constituye incumplimiento de la exigencia establecida en el art. 808 CPCCT y, en consecuencia, sella la suerte adversa del examen de admisibilidad de los recursos articulados.

Es así que los planteos casatorios carecen de los indispensables desarrollos tendientes a poner de manifiesto el error y/o la ilegitimidad de la sentencia en crisis. Por lo tanto, se está en presencia de recursos de casación que, en puridad, se motivan en una mera discrepancia de los recurrentes con la resolución del Tribunal de Alzada, sin haber aportado argumentos idóneos para justificar la arbitrariedad de lo decidido (cfr. CSJT, 01/8/2023, “Medjugorac María Veronica c/ Gorac Hnos. S.R.L. s/ Nulidad”, -sentencia N° 897-; *íd.*, 01/8/2023, “Gallego de Giobellina Silvia Liliana c/ Establecimiento San Gabriel S.R.L. y otro s/ Ordinario (Residual)”, -sentencia N° 886-; *íd.*, 22/3/2023, “Villagra Alejandro Alcántaro c/ Molina Nora del Valle y otro s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 122-; *íd.*, 05/5/2022, “EMPRETUC S.A. s/ Quiebra pedida. Incidente de revisión promovido por AFIP-DGI”, sentencia N° 576-; *íd.*, 06/4/2022, “Brandán de Castaño, Jovita F. y otros vs. Correa, Hugo A. y otro s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 408-; *íd.*, 25/3/2022, “Banco Macro S.A. vs. Torres, Fernando R. y otros s/ Ejecución hipotecaria”, -sentencia N° 364-; *íd.*, 02/3/2022, “Solano, Silvina M. s/ Quiebra pedida. Incidente de revisión p.p. AFIP-DGI”, -sentencia N° 158-; *íd.*, 23/9/2021, “Eciri S.R.L. s/ Concurso preventivo. Incidente de revisión promovido por la concursada”, -sentencia N° 970-; *íd.*, 22/02/2022, “Leiva Manuel Alfredo vs. Mema Lisa J. y otra s/ Cobro ejecutivo”, -sentencia N° 123-), cuando, valorando todas las pruebas producidas en la causa y brindando suficientes argumentos, confirmó la decisión de hacer lugar a la presente acción de responsabilidad concursal impetrada contra los señores Oscar Nicolás Agostini y a Susana Blanca Agostini, y decidió hacer lo propio con la acción iniciada en contra del señor Carlos Daniel Agostini.

Para así decidir los Sentenciantes de la Cámara, en lo sustancial y que fuera materia de agravio, sostuvieron que *“A los efectos de analizar la procedencia del referido agravio, debo destacar que el art. 173, párrafo 1° de la ley 24.522, establece que deben indemnizar los perjuicios causados los representante administradores, mandatarios o gestores de negocios de la fallida que dolosamente produjeron, facilitaron, permitieron o agravaron la situación patrimonial del deudor o su insolvencia. Existe acuerdo en la doctrina acerca de que la figura hace referencia concreta a las conductas productoras de insolvencia, como así también, los actos tendientes a disminuir la responsabilidad patrimonial del deudor. Así?, las conductas básicas consisten en: producir, facilitar, permitir, agravar o prolongar la insolvencia (cfr. Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos. “Ley de Concursos y Quiebras. Comentada.” 2° Ed. Abeledo Perrot, año 2009. T.II, p. 332). Como en toda acción de responsabilidad, hay que establecer la relación de causalidad de la conducta con el daño para ordenar su reparación. En este sentido, no es explícito qué daño debe reparar el administrador en virtud de la acción concursal. Solo esta? indicado que debe “indemnizar los perjuicios causados” (art. 173 de la ley 24.522). Es correcto establecer como límite los créditos insatisfechos y todos los otros gastos generados por la insolvencia, en virtud del interés objeto de la acción. De todos modos, esto puede deducirse de la normativa y así lo aplica la jurisprudencia cuando ordena pagar, como máximo, el “pasivo insoluto”, esto es, todo el pasivo falencial no extinguido por los bienes de “la quiebra”. Para determinarlo, hay que considerar especialmente dos elementos propios de la acción concursal de responsabilidad: a) Las conductas antijurídicas específicamente sancionadas son las de producir, facilitar, permitir o agravar la situación patrimonial del deudor o su insolvencia. b) El factor subjetivo es el dolo (cfr. Sánchez Herrero, Pedro. “Acciones de responsabilidad administradores societarios en la quiebra.” LALEY AR/DOC/1891/2021). El factor de atribución relevante es subjetivo y es el dolo (art. 1724, Código Civil y Comercial). Si bien la culpa no es factor de atribución de la responsabilidad concursal, ello no enerva que ella sirva para el accionar respecto de responsabilidades no concursales. La insolvencia o el agravamiento del*

estado de cesación de pagos es el resultado dañoso que hace nacer la responsa concretamente el daño se produce por la insatisfacción total de los acreedores. La extensión del resarcimiento tendrá como límite el efectivo daño sufrido a fin de no producir un enriquecimiento indebido, lo que en la práctica se representa, en caso de haberse producido con el actuar dañoso el estado de cesación de pagos, por el monto impago de todos los créditos no cubiertos por el producido de la liquidación falencial luego de producida la distribución final. En cambio, si la conducta se limitó a agravar aquella situación patrimonial, la extensión del resarcimiento quedará conformada por el valor equivalente a la disminución del activo o al aumento del pasivo producido por aquel actuar antijurídico (cfr. Graziabile, Darío J. Ob. cit., p. 351)”.

En ese marco, señalaron que “el Síndico de la Quiebra de Agomet SRL promovió la presente acción de responsabilidad concursal (cf. art. 173 LCQ), contra Oscar Nicolás Agostini y Susana Blanca Agostini, en su carácter de socios gerentes de la fallida, y contra Carlos Daniel Agostini, como apoderado general de la misma con amplio poder de administración y disposición, sosteniendo que por su obrar doloso el patrimonio disminuyó considerablemente, y las expectativas de generar recursos desaparecieron, por lo que habría sido declarada en quiebra. Por su parte, el fallo apelado ha precisado cuales son las conductas que Sindicatura les imputó a los demandados. En este sentido, destaca que -según lo alegado por la actora-, al cerrar el segundo ejercicio, el 31/12/99, ya tenía un pasivo impagable de \$53.918,52, producto de un primer contrato de arriendo y, sin embargo celebraron otro por un año más, agravando su estado de insolvencia y comenzaron a realizar maniobras fraudulentas, tales como: a) venta de bienes de la quiebra de Rusco Hnos. S.A.; b) libramiento de cheques sin fondos y con cuentas cerradas; c) retiro de bienes de cambio aún luego del arriendo finalizado; d) liquidación de supuestas erogaciones por mejoras pretendiendo cancelar cánones insolutos; e) deudas impositivas y previsionales no declaradas”.

En el contexto aludido, consideraron que “no le asiste razón al apelante, por cuanto el A-quo, en base al plexo probatorio rendido en autos, ha valorado adecuadamente la conducta de los demandados, en orden a determinar la responsabilidad patrimonial que les cabe por los hechos imputados y que dieron origen a las presentes actuaciones. En primer lugar, destaca la infrapatrimonializada de la sociedad de responsabilidad limitada, ahora fallida. En este sentido expresa que los socios y administradores del ente, ambos familiares, constituyeron Agomet SRL sin patrimonio suficiente para llevar adelante su objeto social. Tan es así que, pocos meses después de constituirse, entraron en insolvencia. En segundo lugar, señala la continuación de la explotación de la actividad de Agomet SRL, celebrando un nuevo contrato de arriendo, en fecha 05/04/2000, cuando la sociedad se encontraba en pleno estado de cesación de pagos. Destaca que ya el primer contrato de arriendo, de fecha 15/04/1999, fue dejado de pagar por Agomet SRL, en Julio de 1999, arrojando un saldo de deuda de \$53.918,22. A pesar de esta situación, en lugar de procurar paliar el contexto de crisis de la sociedad, Oscar Nicola?s Agostini y Susana Blanco Agostini, como socios gerentes suscribieron un nuevo contrato de arriendo (octubre de 1999), sin haber abonado canon alguno, adeudando la suma de \$88.000. Todo lo cual denota, no solo la intención de producir la insolvencia como condición esencial al resultado dañoso, sino también su agravamiento mediante la continuación del giro de la empresa en pleno estado falencial. Vale remarcar en este punto que la carga formal impuesta al apelante consiste en realizar una crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que le causan agravio. “Concreta” significa que debe especificarse el aspecto del razonamiento sentencial que será motivo de crítica; y “razonada”, que deben explicitarse los fundamentos que generen la convicción acerca del yerro del magistrado en la valoración del caso, o eventualmente la omisión de valoración respecto a hechos y prueba conducentes en la que haya incurrido el juez. Ambos recaudos, esto es, concreción del agravio y fundamentación de la queja, deben concurrir para que se tenga por satisfecho desde una perspectiva formal la exigencia establecida en el art. 717 CPCCT. Desde esta perspectiva se advierte que la contundencia del fallo apelado no se ve desvirtuada por las meras afirmaciones de la recurrente quien, al expresar agravios, niega genéricamente que existiera maniobra o acto que resulte imputable a su parte y que dolosamente haya producido, facilitado o agravado la situación patrimonial de la quebrada, sin rebatir los fundamentos centrales del decisorio impugnado. En este orden de ideas, si bien la recurrente alega que sería falso sostener que el capital disminuyó toda vez que siempre fue el mismo, y desliza simplemente que sus fluctuaciones se relacionan con el éxito o fracaso de la actividad empresarial, lo cierto es que según la pericial contable ofrecida por la parte actora (agregada a fs. 300/302), no impugnado por los aquí apelantes, surge que la empresa tuvo -desde su constitución- un elevado volumen de deudas, superando 81 veces su patrimonio en el ejercicio cerrado el 31/12/1999, y que contaba, a esa fecha, con \$0,01 de patrimonio neto para afrontar cada \$1 de deuda, demostrativo todo ello de su estado de insolvencia. Preciso? además que durante el primer año de funcionamiento de Agomet SRL (año 1999), su capital social no alcanzaba para cubrir las erogaciones ocasionadas, contando con un capital neto negativo de \$13.791,17 al 31/12/1999 y que el año anterior a su quiebra -durante el cual no tuvo actividad comercial alguna-, el mismo era de \$111.610,25; elementos respecto de los cuales los recurrentes se desentienden por completo. A ello debemos añadir que tampoco los accionados brindaron una explicación convincente y circunstanciada -más allá del supuesto aval judicial para contratar- acerca de la celebración de nuevos contratos de arriendo en pleno estado de cesación de pagos de Agomet SRL y que ello fue lo que motivó su pedido de quiebra. Elementos que, en su conjunto, conducen razonablemente a considerar que los demandados

produjeron y agravaron, con evidente dolo en el ejercicio de su administración, la situación patrimonial de la fallida. En conclusión, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto les atribuye responsabilidad concursal por los hechos que motivaron la presente acción y, en consecuencia, ordena cancelar el pasivo verificado en la quiebra de Agomet SRL”.

Finalmente, con relación a la responsabilidad del señor Carlos Daniel Agostini, la Alzada sostuvo que *“El 1º párrafo del art. 173 (LCQ) establece que “Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieran producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deberán indemnizar los perjuicios ocasionados”. Se sostuvo al respecto que la enumeración de la norma refiere de manera ilustra representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios, como un modo de significar la existencia de un vínculo jurídico o situación de dominio del administrador sobre el patrimonio del deudor, sea éste persona física o jurídica. Rivera expresa que la ley atribuye responsabilidad a quienes tienen vinculación funcional (administradores), contractual (mandatarios), o (representantes) y que por dicha ligazón jurídica han ejercido un poder de disposición administración sobre los bienes del deudor (cfr. Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos. Ob. cit. T.II, p. 335 y doc. allí cit.). La ley concursal tipifica las conductas que generan responsabilidad para que proceda la acción concursal. Consisten en producir, facilitar, permitir o agravar la situación patrimonial del deudor o su insolvencia. En apariencia, es una limitación, pero sus términos son amplios, por lo que difícilmente dejen fuera una conducta indebida del administrador. Una breve descripción de cada una de aquellas conductas censuradas sería la siguiente: a) El administrador produce la insolvencia cuando actúa directamente y es quien genera la condición esencial para su existencia. b) El administrador facilita la insolvencia cuando coadyuva para que se produzca. c) El administrador permite la insolvencia con conductas omisivas respecto de los deberes y tareas que debía cumplir por el ejercicio de su cargo (en particular, en defensa del patrimonio a su cuidado), que podrían haber evitado el daño. d) Por último, agrava el administrador que, por vía directa o como facilitador, hace más intenso o extenso el resultado dañoso. Supone un estado de insolvencia y conductas dañosas que lo empeoran, con el pretexto de salvar la situación. (cfr. Sánchez Herrero, Pedro. ob. cit.). En este contexto, considero que, si bien el codemandado Carlos Daniel Agostini no suscribió los actos que el magistrado de grado considero? jurídicamente relevantes a los efectos de atribución de responsabilidad a los socios gerentes de Agomet SRL, el mismo ha facilitado como coadyuvante -y en pleno ejercicio de su condición de apoderado general con amplias facultades de disposición y administración-, el agravamiento patrimonial de la fallida. En efecto, de las constancias Incidente de Modalidad Liquidativa de Bienes promovido por Sindicatura (Expte. Nro. 5/82-I promovido en el marco de la quiebra de Rusco Hnos. S.A., cuyos originales tengo a la vista, surge que el Sr. Carlos Daniel Agostini -a sabiendas de la situación patrimonial de insolvencia de Agomet SRL- tuvo participación decisiva en las diligencias tendientes a renovar y/o celebrar nuevos contratos de arriendo (ver fs. 260, 275, 378) sobre los bienes de aquella, lo que en particular se aprecia de la audiencia celebrada el día 20/10/1999 donde se trataron el pago de los arriendos vencidos (mediando un reconociendo de deuda por \$122.000) y la solicitud para celebrar un nuevo contrato de arriendo; audiencia del 03/04/2000, oportunidad en la cual se aprobó el acta de fecha 20/10/1999 y se convino concluir el contrato por la prórroga del arriendo hasta el día 15/10/2000 y la suscripción del nuevo contrato, diligencias que sin lugar a dudas contribuyeron a acrecentar el pasivo de la entonces concursada. Facilitar implica conductas que ayuden a generar la insolvencia o la disminución de la responsabilidad patrimonial, mientras agravar y prolongar suponen el estado de insolvencia y se refieren a conductas dañosas, bajo pretexto de intentar salvar la situación, como cuando se continúa el giro de los negocios en estado de cesación de pagos (cfr. Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos. Ob. cit. T.II, p. 333). A los efectos de dimensionar adecuadamente la trascendencia de la conducta así desplegada, consistente en impulsar la continuación del giro habitual en pleno estado de insolvencia (a través de la celebración de nuevos contratos), repárese que el propio sentenciante resalto que ella motivó el pedido de quiebra directa necesaria por el acreedor perjudicado, efectuado por el Síndico de la quiebra de Rusco Hnos., en fecha 14/06/2001. Así las cosas, la conducta del codemandado fue, como mínimo, facilitadora de la disminución de la responsabilidad patrimonial de la fallida y, por tanto, debe responder juntamente con los socios gerentes (Oscar Nicolás Agostini y Susana Blanca Agostini) por las consecuencias que derivan de la conducta desplegada”.*

Tal como se puede observar, los argumentos transcriptos no han sido criticados y rebatidos, de un modo preciso, razonado y fundado, por parte de los recurrentes en los escritos casatorios en estudio. Los impugnantes se limitaron a sostener la errónea valoración de las pruebas efectuada por la Cámara para tener por acreditado el factor subjetivo de atribución de esta acción de responsabilidad (art. 173 LCQ), aseverando que no medió dolo de su parte y exponiendo que las conductas o actos que se les imputan *“podrían llegar a identificarse con un incumplimiento al mandato legal de obrar como un buen hombre de negocios algún tipo de negligencia en la hipótesis más estricta”*,

manifestaciones éstas que resultan insuficientes para atribuir arbitrariedad o absurdidad al sólido desarrollo argumental desplegado por los Sentenciantes en esta causa.

Máxime si puede evidenciarse que el criterio adoptado por los Tribunales de mérito, en la interpretación del factor subjetivo de atribución para la procedencia de la acción de responsabilidad concursal de marras, resulta acorde a la tendencia doctrinaria y jurisprudencial imperante con anterioridad a la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (“CCyCN”), que pregonaba que no debe circunscribirse exclusivamente a la interpretación del dolo como la intención de dañar prevista en el art. 1072 del Código Civil (“CC”). De ese modo, la noción de dolo a la que alude el art. 173 LCQ ya estaba siendo equiparada por la jurisprudencia y la doctrina al dolo eventual, y este concepto resultó refrendado y en consonancia con lo dispuesto por el art. 1724 del CCyCN, que considera que el dolo también se configura por la producción de un daño con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos -dolo eventual- (cf. CNCom., Sala E, 13/4/2011, “Rotografía Argentina S.A. s/ Quiebra c/ Llenas y Cía. S.A. s/ Ordinario”, LL, cita *online*: AR/JUR/20922/2011; *id.*, 04/4/2011, Aeroposta S.A. c/ General Electric Capital Corporation s/ Acción de responsabilidad”; *id.*, 16/3/2010, “Vanguardia Seguridad Integral Empresaria y Privada S.A. s/ Quiebra c/ Fusaro, Teodoro P.”, LL, cita *online*: AR/JUR/12941/2010; CNCom., Sala A, 12/3/2008, “Ponce Juan s/ Quiebra c/ Ojeda, Alejandro s/ Ordinario”, LL, cita *online*: AR/JUR/4600/2008; *id.*, 20/8/2009, “Bratar S.A. c/ Rocca, Bernardo E. s/ ordinario”, LL, cita *online*: AR/JUR/36491/2009; CNCom. Sala D, 04/02/2013, “Instituto Italo Argentino de Seguros Generales S.A. c/ Giorgetti Héctor Norberto y otros s/ ordinario”, LL, cita *online*: AR/JUR/136/2013; *id.*, 21/4/2010, “Cresaltex SRL s/ Acción de responsabilidad”; CNCom., Sala E, 06/7/2016, “Bepez SA s/ Quiebra c/ Levy Augusto s/ Ordinario”, Microjuris, cita *online*: MJ-JU-M-100465-AR; JUNYENT BAS, Francisco - FERRERO, Luís F., “El factor de atribución en la acción concursal de responsabilidad de los administradores”, Errepar, DSyC, 295 (junio), 2012, p. 485; BOQUIN, Gabriela F., “Acciones de responsabilidad de los administradores en la quiebra (cuestiones conflictivas que las limitan hasta hacerlas desaparecer)”, en ARECHA, Martín (Dir.): *La responsabilidad de los administradores en las sociedades y concursos*, Legis Argentina, Buenos Aires, 2009, p. 260; TRUFFAT, Edgardo D., “La acción concursal de responsabilidad (art. 173 LC) y los directores abandonados o groseramente responsables. Posibilidad del ‘dolo eventual’ como factor de atribución”, en ARECHA, Martín (Dir.): *La responsabilidad de los administradores en las sociedades y concursos*, Legis Argentina, Buenos Aires, 2009, p. 433; FERRERO, Luis F.: “En torno a la noción de ‘dolo’ en la acción concursal de responsabilidad de los administradores (art. 173 LC). Con especial referencia al vaciamiento empresario”, en BORGARELLO, Richard (Dir.), *Ensayos de derecho empresario*, Advocatus, Córdoba, 2011, p. 356; FASSI, Santiago C. y GEBHARDT, Marcelo, *Concursos y Quiebras*, Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 450; DI LELLA, Nicolás J., “Influencias de la legislación civil y comercial en las acciones típicas de resarcimiento concursal”, *Revista del Código Civil y Comercial*, La Ley, 2018 (febrero), 55). Por lo tanto, las alegaciones vinculadas a la adopción de un criterio falto de solidez jurídica y la supuesta laxitud del análisis interpretativo de la Cámara para juzgar las conductas atribuidas a los recurrentes “*es al menos inquietante toda vez que ella se aparta del criterio restrictivo que demanda el análisis de conductas que pueden poseer la idoneidad de extender las consecuencias patrimoniales de una quiebra hacia un tercero. La ausencia de certeza en las conclusiones sentenciales denotan a las claras una animosidad y arbitrariedad pocas veces vistas en el foro judicial*”, resultan a todas luces insuficientes para endilgar, de un modo preciso, concreto y razonado, absurdidad o arbitrariedad a los argumentos esgrimidos por los Jueces de grado para hacer lugar a la presente demanda en los términos del art. 173 de la LCQ.

Entonces, y tal como lo dictaminó el señor Ministro Público Fiscal, en fecha 17/02/2023, de la compulsa y estudio de la causa principal permite aseverar que los Tribunales de mérito han analizado en su totalidad la prueba producida, y el juicio de la Cámara se ha sustentado en la interpelación de ella y los puntos de discordancia expuestos por el quejoso no dejan de ser discordancias que no tienen la entidad para justificar la revocación de la sentencia, pues del

memorial no luce acreditada la violación de las reglas de la sana crítica, un apartamiento de la preceptiva adjetiva y de fondo que dominan la cuestión sometida a juzgamiento, o la omisión de valorar prueba pertinente para la solución del pleito.

Esta Corte tiene dicho que la valoración del plexo probatorio sólo puede ser revisada cuando se invoca una desproporción grave, manifiesta, grosera, hasta el punto de convertir la sentencia respectiva en arbitraria. La habilitación de la instancia casatoria en relación a las cuestiones de hecho, por tratarse de un remedio excepcional, el absurdo o la arbitrariedad deben ser apreciados con un criterio restrictivo pues de otro modo, la sola alegación de arbitrariedad o de haberse conculcado las reglas de la sana crítica racional, bastaría para habilitar el remedio extraordinario local, convirtiéndolo en una instancia revisora de los aspectos fácticos del juzgamiento (CSJT, 30/6/2021, “Rubio Alberto Andrés c/ Medina Hugo Alfredo s/ Desalojo”, -sentencia N° 584-; *id.*, 11/3/2020, “Ledezma, Juan M. c/ Gómez de Correa, María T. s/ Prescripción adquisitiva”, -sentencia N° 172-; *id.*, 02/3/2020, “Archvil S.A. y otro. c/ Calero, Eduardo M. s/ Cumplimiento de contrato”, -sentencia N° 126-; *id.*, 25/7/2019, “García, Jorge L. c/ Villagra, Víctor D. y otro s/ Daños y perjuicios”, -sentencia N° 1201-) y que “no es agraviarse debidamente pretender un nuevo juicio sobre cuestiones de hecho que ya fueron objeto de examen por el inferior” (CSJT, 07/3/2019, “Banco Patagonia S.A. vs. Romano, Ángel M. s/ Ejecución hipotecaria”, -sentencia N° 228-).

En definitiva, la crítica contenida en los recursos en estudio, respecto de la forma en que está construido el razonamiento sentencial, se basa en alegaciones ineficaces para descalificar el pronunciamiento impugnado, puesto que el Tribunal *a quo* ha expresado su criterio con apoyo en los hechos y pruebas que estimó relevantes, practicando un análisis circunstanciado al caso. Los fundamentos de la sentencia discurren en una secuencia lógica con la que se podrá disentir o no, pero en modo alguno autorizan su calificación como arbitraria o absurda.

II.- Por los fundamentos expuestos, voto por declarar inadmisibles los recursos incoados por los demandados en autos.

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Carlos Daniel Agostini (por derecho propio y como heredero del demandado Oscar Nicolás Agostini) y por Blanca Agostini (como demandada principal y como heredera del demandado Oscar Nicolás Agostini) en contra de la sentencia N° 615 de fecha 19/10/2022, expedida por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común (Sala I), la que se confirma.

II.- COSTAS como se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 09/10/2023

Certificado digital:

CN=MARTINEZ PARDO Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20270171819

Certificado digital:

CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:

CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.